

Los desafíos que enfrenta la codificación civil en el derecho español¹

The Challenges Confronting Civil Codification in Spanish Law

JÉSICA DELGADO SÁEZ 

RESUMEN

El objeto de este trabajo es poner de relieve la necesidad de reformar del Código Civil español para adaptarlo a las nueva realidad social, económica y tecnológica española y, para ello, está estructurado en cuatro partes: una breve introducción que nos acerque al tema objeto de estudio; en segundo lugar se presentan los problemas que el Código Civil español muestra; seguidamente, se expone, de forma muy breve, la Propuesta para la modernización del derecho de obligaciones y contratos que presentó la Comisión General de Codificación en 2009 y, en último lugar, la propuesta de Código Civil que la Asociación de Profesores de Derecho Civil realizó en 2018.

Palabras clave: codificación, derecho civil, derecho privado, código civil, reforma legal.

ABSTRACT

The purpose of this paper is to highlight the need to reform the Spanish Civil Code in order to adapt it to the new Spanish social, economic and technological reality. The paper is structured in four parts: a brief introduction presenting the subject under study; the exposition of some of the problems that the Spanish Civil Code shows; thirdly and very succinctly, the presentation of the Proposal for the modernisation of the Law of Obligations and Contracts of the General Codification Commission in 2009 and, lastly, the analysis of the Proposal for a Civil Code that the Association of Civil Law Professors made in 2018.

Key words: codification; civil Law; Private Law; Civil Code, legal reform.

¹ Jéscica Delgado-Sáez, investigadora posdoctoral de la Universidad de Salamanca (España), jessicadelgado@usal.es. Orcid: 0000-0001-5259-0493
Mi agradecimiento al Prof. Carlos Esplugues Mota por su inestimable ayuda y generosidad.

1. Introducción

La tentativa de racionalización del derecho fue llevada a cabo por los autores de la Escuela del Derecho Natural. Establecieron el postulado esencial de la libertad del hombre y de este modo consiguieron deducir una serie de proposiciones jurídicas que se hacían necesarias. De esta forma, la codificación es un intento de racionalización del mundo jurídico que tiene como fin formular un sistema de normas claras y sencillas que superen la pluralidad de fuentes jurídicas y, ello, porque el código debe ser autosuficiente y permitir su aplicación a casos no previstos (Diez-Picazo y Ponce de León, 1992, pp. 474- 475; Cañizares, 2015, p. 51; García, 2015, p. 96)². Toda codificación es una compilación sistematizadora (Pau, 2004, p. 463) que tiene como objetivo ordenar y clarificar el ordenamiento jurídico y, a su vez, contribuir a simplificarlo aunando las normas dispersas en un texto único³, por ello, “el sistema del Código se concibe como un conjunto de reglas orgánicamente subordinadas y coordinadas con pretensiones de generalidad y plenitud” (Cañizares, 2015, p. 51) que trata de sistematizar las leyes en un solo cuerpo legal para lograr la unificación legislativa y territorial.

El Código Civil español, como norma suprema de la codificación española, se publicó en 1889, pues hasta entonces “la codificación civil en España fue una sucesión de proyectos incompletos o derrotados” (Tomás y Valiente, 1983, p. 536). El código se realiza en un clima de inestabilidad política en España, se vivía la regencia de María Cristina y la minoría de edad de Alfonso XIII, inspirado por el movimiento ilustrador y teniendo como precedente el proyecto de García Goyena de 1851 que hundía sus raíces en el Código Civil francés de 1804 (Peset, 2000, p. 339)⁴. El respeto al código de 1889 ha impedido que se llevara a cabo el sistema de reformas cada diez años que se determinaba en la base 27 de la Ley de Bases y, actualmente, es un código anticuado que, en ciertas ocasiones, no da solución a los problemas que asolan a la sociedad española, amén de que una posible recodificación o una propuesta de nuevo Código Civil podría dar cabida a nuevas materias de derecho civil que modernizarán el texto siguiendo las directrices europeas o jurisprudenciales.

Las dificultades que presenta el Código Civil español y el empeño del legislador por acometer reformas parciales que impiden llevar a cabo una recodificación que presente un texto acorde con el siglo XXI, viene anunciado desde hace tiempo, pues en la celebración del centenario del código Bonet (1989), explicaba que el Código Civil:

² Masferrer (2014) considera que “los Códigos fueron el producto final de una ciencia jurídica supranacional, y consagraron nociones, categorías, principios e instituciones cuya vigencia fue supranacional y, al mismo tiempo, autóctona o nacional”.

El Real Decreto 845/2015, de 28 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Comisión General de Codificación, explica en su exposición de motivos que:

[L]a codificación es una técnica legislativa que ordena, sistematiza y clarifica el ordenamiento jurídico, a la vez que contribuye a simplificarlo mediante la reunión de normas dispersas en un texto único. La utilidad de los códigos no se proyecta únicamente sobre la actividad de los profesionales del Derecho, sino también sobre la vida de los ciudadanos, porque facilita a unos y a otros la localización de las normas que rigen las relaciones sociales, e incluso sobre la economía de la nación, porque la claridad del ordenamiento y la seguridad jurídica estimulan el comercio internacional y las inversiones, constituyendo indicadores relevantes en materia de competitividad económica.

³ Explica Zimmermann (2015) que:

[S]upuestamente, las codificaciones debían acabar con la situación caótica —refiriéndose a la gran complejidad de las fuentes del derecho y al sentimiento generalizado de incertidumbre e ineficacia en el terreno de la administración de justicia—, pues proporcionaban una regulación sistemática de todo el derecho privado y expulsaban todas las fuentes rivales y, en particular, el *ius commune*.

⁴ Considera Peset (2000) que “los códigos francés y alemán son los más notables de la codificación europea. Ambos son modelo de muchos, de diferentes naciones; representan dos versiones del tratamiento que se daría al derecho civil y a la propiedad en la nueva Europa. El influjo del francés sobre los proyectos y el código civil español es evidente”. Igualmente, Zimmermann (2015):

[E]l Code Civil fue un símbolo fuerte y potente para la nación indivisa que surgió tras los trastornos y agitaciones que siguieron a 1789. A lo largo del siglo XIX, la mayoría de los Estados del centro, sur y este de Europa ya habían codificado su derecho. La fuente de inspiración fue, sobre todo, el Code Civil. Éste continuó aplicándose en Bélgica y fue la base del Burgerlijk Wetboek neerlandés de 1838. Fue, además, el punto de partida para el Codice civile de 1865 —Italia— el Código civil portugués de 1867, el Código civil español de 1888-89 y el Código civil rumano de 1865.

[S]olo había conseguido ser remendado a trozos dentro de su articulado; el coraje de los vetustos maestros civilistas de la primera treintena del siglo fue dispersado por el exilio o los traslados; los nuevos maestros o bien optaron por encastillarse en las Compilaciones forales o por reelaborar tan solo el “Título Preliminar”. Ya alcanzada la democracia, se continúa con la misma técnica de los remiendos más urgentes al texto del articulado del Código para lograr los fines de su pluralidad ideológica y religiosa (...), en cuanto a sus relaciones jurídicas patrimoniales, la técnica codificadora continúa siendo la del desprendimiento o desgajamiento mediante una legislación especial, pero que, a diferencia de épocas pasadas, ya no puede radicar en una desgana o modestia para acometer una reforma total del Código Civil en sus relaciones obligatorias y contractuales, sino en un convencimiento de las bondades que todavía conserva el viejo Código y en base a la complejidad y especialidad de los intereses que han de normarse en cada ámbito. (...) El Código Civil español es de los pocos Códigos europeos nacidos en el siglo XIX en el que no se haya realizado posteriormente una revisión total y sí, tan solo parcial. (pp. 178-179)

La doctrina más autorizada comparte lo manifestado por Bonet (Castro, 1942, 147; Irti, 1999, pp. 71-73; Roca, 1940, p. 489).

El Código Civil de 1889 se ha mantenido durante más de un siglo y sería conveniente una labor de revisión sistemática de todo su articulado, puesto que en él se contienen regulaciones defectuosas que algunas veces son errores evidentes (De Ramón, 2009)⁵ y otras materias regidas por normas malas e insuficientes; incluso, los tribunales han tenido que apartarse del texto de la norma para evitar el error (García, 1993, p. 288; Díez-Picazo y Ponce de León, 1992, p. 478). Además, el cambio constante de nuestra sociedad propicia la proliferación de normas que rápidamente son modificadas o sustituidas y, en consecuencia, es inútil intentar codificar con ánimo duradero.

Por estas razones se viene afirmando que el código ha perdido su posición nuclear en el sistema jurídico y, en su lugar, son las leyes especiales y la Constitución las que dirigen el ámbito legislativo. De este modo, estamos ante la época de la descodificación o de las leyes especiales, que tiene como efecto una gran proliferación normativa que puede entenderse⁶ como un desafío para el Estado de derecho⁶.

La peculiaridad de España reside en que es un Estado distribuido en diecisiete comunidades autónomas y, en algunas de ellas, como Cataluña, Aragón o Navarra, existe un derecho autonómico propio derivado de las competencias legislativas que la Constitución española les concede. Fruto de esta concesión constitucional, estas comunidades autónomas han elaborado códigos propios que solo rigen en su territorio y que, de forma supletoria, aplican el Código Civil estatal. Los códigos autonómicos son más modernos y atienden de forma más eficiente a las necesidades sociales regulando, por ejemplo, los contratos de servicios.

⁵ De Ramón (2009) ejemplifica esta idea explicando que persisten en el ordenamiento jurídico español errores legislativos evidentes; algunos son ya muy antiguos e incomprensiblemente no han sido subsanados. Un ejemplo claro es el del art. 1490 CC, que establece un plazo de seis meses para el ejercicio de las acciones de saneamiento previstas “en los cinco artículos precedentes”, cuando en realidad debería y quiere referirse a las acciones contempladas en los arts. 1484 y ss., que son seis.

⁶ Es abundante la doctrina en este postulado: Cañizares (2015); Díez-Picazo y Ponce De León (1992) p. 478; Irti (1999); Jerez y Pérez (2009); Parra (2019); Roca (2019); Rodríguez (2010).

2. Las deficiencias actuales del Código Civil español

Desde mediados del siglo pasado se produce una especie de nueva codificación que se denominó segunda generación de Códigos civiles y que fue iniciada por el Código Civil italiano de 1942, el portugués de 1966, el holandés de 1992 o el Código Civil de Quebec de 1994. A finales del siglo XX y principios del presente “es necesaria la modernización en el marco de la técnica codificadora como lo demuestra las sucesivas reformas de algunos cuerpos legales” (Cañizares, 2015, p. 54), como la ley modernizadora del BGB 2002, el Código Civil húngaro de 2013, el Código Civil argentino de 2014 o, en nuestro país, el Código Civil de Cataluña o el Código de Derecho Foral de Aragón (García, 2015, p. 62).

Todos ellos tienen sus raíces en culturas jurídicas pasadas, de forma que el paso del tiempo ha provocado el cambio de los valores sociales, económicos y culturales, así:

[L]a persona, la familia, el contrato, la propiedad y el testamento siguen siendo instituciones jurídicas básicas que deben ser objeto de regulación en un Código civil. Ahora bien, la persona en su concepción actual poco tiene que ver con la persona del siglo XXI. La sumisión entonces de los menores de edad y de las personas con discapacidad ha sido sustituida por una progresiva autonomía en sus relaciones personales y patrimoniales. La familia no puede reducirse a la familia matrimonial, siendo hoy muy diversas las relaciones familiares. (Albiez, 2019)

De igual modo, es necesario incorporar nuevos problemas e inquietudes derivados del desarrollo tecnológico, de movimientos sociales o de la internacionalización (la inteligencia artificial, el metaverso, la propiedad y la sostenibilidad...) que no están resueltos en nuestro Código Civil o son abordados de forma insuficiente (Parra, 2019).

La necesidad de revisar en profundidad el Código Civil se puede apreciar sobre todo en el derecho de obligaciones y contratos, ya que la mayor parte de las normas que lo conforman son antiguas, desfasadas y poco acordes con las exigencias del actual tráfico privado de bienes y servicios. Además, los debates sobre contratos civiles y mercantiles continúan en vez de buscar una regulación unitaria cuya parte general quede recogida en el Código Civil, quizá deberíamos seguir el modelo de Los Países Bajos y unificar el código civil y mercantil⁷. Es necesaria la actualización del régimen jurídico de los contratos contenidos en el código, la incorporación de nuevos contratos que se derivan de las actuales necesidades sociojurídicas y de la proliferación del comercio electrónico (López, 2018, p. 188; Parra, 2019).

El derecho de daños no puede relegarse al principio de reparación del daño por culpa al que se hace referencia en el artículo 1902 del código (Albiez, 2019) y, por ello, es necesario que una nueva regulación de la responsabilidad civil extracontractual siga la consolidada doctrina del Alto Tribunal español⁸.

En el derecho patrimonial es necesario realizar profundos cambios tanto en la transmisión de los bienes y servicios como en su utilización y disfrute (Bercovitz, 2019; López, 2018, pp. 192-193). De igual modo, el régimen de servidumbres exige una reformulación que deslinde las relaciones de vecindad,

⁷ Esta misma estrategia ha seguido e Suiza que tiene un único código de obligaciones, en el que se recoge la materia correspondiente a las obligaciones y los contratos; Italia, unificó la materia incluyendo en el Codice civile reglas uniformes y así sucedió también en Argentina que desde el año 2014 tienen un Código Civil y Comercial. Roca (2015) considera que:

[Q]uizás sería mejor reflexionar sobre la conveniencia de un único Código de obligaciones y contratos estuviera vigente en España. Una norma de este tipo podría cumplir con la exigencia constitucional del art. 149.1.8 CE, relativa a la competencia exclusiva del Estado en lo relativo a las “bases de las obligaciones contractuales”, así como obtener la deseable equiparación al derecho europeo.

⁸ Es numerosa la doctrina que comparte este fundamento: Delgado (2011); Díez-Picazo y Ponce De León (2003); López (2018); Parra (2019).

las servidumbres y los derechos de aprovechamiento parcial a la vez que se den respuestas a las nuevas necesidades inmobiliarias⁹.

Es necesario diferenciar entre los derechos de adquisición preferente y el régimen de garantías reales, pues la vigente normativa está necesitada de una reestructuración. Igualmente, podría incorporarse el derecho de superficie y del derecho de vuelo entre los derechos reales tipificados por el Código Civil para dotarles de un régimen jurídico civil propio¹⁰.

Destaca la actitud pasiva del legislador para renovar el derecho patrimonial frente a la dinámica renovación del derecho de familia y de la persona desde la Constitución de 1978 (López, 2018, p. 203) como consecuencia del gran cambio sufrido por la sociedad española, de sus problemas y de la sensibilidad de la ciudadanía a la hora de afrontar su solución (Bercovitz, 2019). Así, se tiene presente la última de las reformas realizadas en derecho de persona que se llevó a cabo a través de la Ley 8/2021 de 2 de junio y ha supuesto una revolución en el derecho español. Esta reforma responde a la necesidad de adaptar el ordenamiento privado al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad. Esta reforma ha afectado a casi un centenar de artículos del Código Civil.

A pesar de las modificaciones llevadas a cabo en el derecho de la persona se sigue reclamando su constitución, por ser el contenido nuclear del Código Civil, a partir de los derechos fundamentales que promueva la igualdad real y efectiva y evite posibles discriminaciones por razón de cualidades personales, orientación sexual o identidad (Parra, 2019).

El derecho de sucesiones reclama una normativa moderna y renovada para adecuarlo a las actuales circunstancias familiares y socioeconómicas, por ejemplo, mayor autonomía en el reparto de los bienes o la revisión de la responsabilidad por deudas de la herencia (Albiez, 2019; López, 2018, p. 224; Parra, 2019).

Y, para concluir, se señala que la regulación de algunas materias es inexistente o insuficiente, por ejemplo, entre otras, el derecho al nombre, las técnicas de reproducción asistida, los derechos de la personalidad, las personas jurídicas, asociaciones y fundaciones, la representación voluntaria, la caducidad, los contratos de financiación, los de distribución, de consumo (Garrote, 2022, p. 6; Asociación de Profesores de Derecho Civil, 2018, p. 15).

Diversas razones hacen que España carezca de un Código Civil que realmente dé respuesta a los nuevos desafíos que presenta la sociedad del siglo XXI. Para dar solución a estos nuevos retos sociales, que son globales, otros países han reformado su código civil e, incluso, algunos tienen un nuevo código civil, dejando atrás los códigos decimonónicos. Al contrario que el resto de España, Cataluña tiene un Código Civil moderno que se redactó a finales del siglo pasado y que se realizó por fases (Albiez, 2019)¹¹. La

⁹ López (2018) considera modélica la regulación que el Código Civil Catalán y el Código de Derecho Foral de Aragón han hecho sobre las relaciones de vecindad y las servidumbres. A estas necesidades ya se refería Bonet (1989).

¹⁰ López (2018) considera que la omisión por parte del legislador nacional contrasta con la Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra y con el derecho civil catalán, quienes han procurado a estos derechos una regulación autónoma en sede de derechos reales.

¹¹ Delgado (2020) alude a que la Constitución de 1978 hace:

[I]mposible la ilusión de un Código único, al garantizar la pluralidad de legislaciones civiles a través de la atribución de la competencia legislativa sobre cada uno de los “derechos civiles forales o especiales”, “allí donde existan”, a la comunidad autónoma correspondiente. Aclararlo así, en términos de “garantía de la foralidad”, es la gran contribución del Tribunal Constitucional en su sentencia de 12 de marzo de 1993”. Igualmente Delgado (2020) refiere que:

[La] Constitución somete a sus normas, principios de derechos, a todos los Derechos civiles, tanto los autonómicos como el estatal. Ahora todos los códigos civiles están sujetos al código político. De este modo se ha alcanzado el ideal político e ideológico del movimiento codificador, que todas las leyes de derecho civil estén sujetas a la Constitución, al código político, que vengan a ser como su desarrollo.

En este mismo sentido, De Pablo (2004).

Comisión de Codificación de Cataluña trabaja de forma continua para realizar un seguimiento y desarrollo del ordenamiento jurídico catalán que dé respuestas a las exigencias de la ciudadanía.

En conclusión, un código civil debe responder a las necesidades sociales y, junto a la Constitución, ser la base de cualquier sistema jurídico (Albiez, 2019; López, 2018, p. 187). En consecuencia, ante las deficiencias enumeradas, es necesario y urgente la reforma o la recodificación de nuestro derecho civil, pues solo así el texto codificado podrá recuperar la posición central que le corresponde en el Ordenamiento Jurídico español.

3. Los intentos de modificación del derecho de obligaciones y contratos a raíz de la propuesta de anteproyecto de 2009

Como solución a alguno de los problemas que se han presentado supra, la Sección Civil de la Comisión General de Codificación¹² publicó en 2009 una propuesta de anteproyecto para la modernización del derecho de obligaciones y contratos en que da una nueva redacción a la teoría general de las obligaciones, los contratos y la compraventa.

En esta propuesta se plantea una revisión global del Código Civil español en materia de obligaciones y contratos con una doble finalidad. Por un lado, establecer las reglas que resulten más acordes con las necesidades del momento y, por otro, buscar la mayor aproximación posible del derecho español a los ordenamientos europeos. De esta forma se da entrada a las normas sobre protección de consumidores y a nuevos tipos de contratos como la contratación electrónica.

En el anteproyecto se percibe la influencia de las iniciativas existentes en materia de derecho uniforme y derecho privado europeo, y muy especialmente de los Principios del Derecho europeo de los contratos, los principios UNIDROIT, la Convención de las Naciones Unidas sobre compraventa internacional de mercaderías y las directivas procedentes de la Unión Europea¹³. Además, se constataba la influencia de otros códigos como el italiano o el alemán tanto en las normas sobre obligaciones como en las relativas al contrato (Vattier, 2011, p. 426).

El anteproyecto contiene una regulación más extensa de obligaciones y contratos que la que se contiene en el Código Civil. Realiza una modificación de los artículos 1088 a 1314 CC, Títulos I y II del Libro Cuarto; deroga los artículos 1526 a 1530, 1535, 1536 y 1911 CC, y da una nueva redacción de los preceptos 1452, 1460, 1501, 1503, 1568, 1574, 1621, 1684, 1754, 1772, 1817, 1822 y 1974 CC. Con esta reforma no solo se pretendía cambiar el contenido del Código Civil, sino que además se alteraba la numeración de las disposiciones reformadas (Durán, 2010, p. 331; Marín, 2009, p. 3).

¹² En España se entiende que la Comisión General de Codificación es:

[E]l órgano superior colegiado de asesoramiento al Ministro de Justicia al que corresponde, en el ámbito de las competencias propias del departamento ministerial al que está adscrito, la preparación de los textos prelegislativos y de carácter reglamentario y cuantas otras tareas se le encomienden para la mejor orientación, preservación y tutela del ordenamiento jurídico. (Real Decreto 845, 2015, artículo 1)

En el momento en que se presenta esta Propuesta la Sección Civil está presidida por D. Luis Díez-Picazo y Ponce de León.

¹³ Cañizares (2015) explica que los intentos de unificación del derecho europeo de obligaciones y contratos tiene sus máximos exponentes en los PECL, ya que:

[T]ratan de facilitar el comercio transfronterizo; reforzar el mercado único; crear una infraestructura técnica de Derecho comunitario en materia de contratos; o tratar de ser un puente entre el Civil Law y el Common Law. Con posterioridad el Borrador del Marco Común de Referencia abarca prácticamente todo el Derecho patrimonial privado, incluyendo la teoría general del contrato; régimen de los contratos especiales; responsabilidad civil extracontractual, enriquecimiento injustificado; transmisión de la propiedad mobiliaria; o el *trust*.

Dando lugar, al inicio de un completo derecho privado uniforme.

La doctrina (Bercovitz, 2009; Durán, 2010, pp. 17-28) destacó de este anteproyecto “la minuciosa regulación del incumplimiento de las obligaciones que se introduce, junto con las acciones que en el caso pueden derivar del mismo: acciones de cumplimiento, de resolución por incumplimiento y de indemnización de daños y perjuicios, así como la reducción del precio a instancia del acreedor en el caso de prestación no conforme”. Además “se introduce claridad en las obligaciones solidarias al distinguirse entre el régimen de solidaridad de deudores y el de la solidaridad de acreedores. Se distingue las cláusulas penales de las cláusulas de fijación convencional de la indemnización de daños y perjuicios, y las cláusulas de desistimiento. Se prevé la revisión o la resolución del contrato como remedio a la alteración de la base de este. Se delimita la novación a la extinción de la obligación como consecuencia de la sustitución de esta por otra. Se facilita la formación del contrato, así como el mantenimiento de su eficacia, salvándolo de nulidades o de supuestos de ineficacia cuando sea razonable en base a los fines perseguidos por las partes y los intereses en juego” y se introduce en el texto del Código Civil el derecho de consumidores y usuarios”.

En conclusión, la doctrina apreció que estábamos “ante una propuesta seria, muy bien elaborada, completa y cuya redacción era clara y concisa. Pero también era una obra mejorable” (Vattier, 2011, p. 437).

Junto a esta propuesta, en el año 2013 la Sección Segunda, de lo Mercantil, de la Comisión General de Codificación presentó una Propuesta de Código Mercantil que fue muy criticada por considerarse que invadía materias propias del derecho civil especialmente en lo que a obligaciones y contratos se refiere¹⁴, incluso se llegó a calificar como inconstitucional por invadir materias exclusivas del Estado¹⁵ y, todo ello, sin tener en cuenta otras cuestiones de menor relevancia como la concepción académica de la distribución de las diversas materias (Alonso, 2015a, p. 28).

Desgraciadamente, a pesar de la propuesta de anteproyecto para la modernización del derecho de obligaciones y contratos fue acogida por la doctrina, no parece haber recibido el impulso político necesario para iniciar su tramitación parlamentaria, por lo que, tras más de catorce años desde su elaboración, no se ha procedido a su aprobación.

¹⁴ Rodríguez (2010) explica que la propuesta de código de comercio de 2013 y la propuesta para reformar el derecho de obligaciones y contratos de 2009 podrían colisionar porque:

[L]a Sección de Derecho mercantil de la Comisión General de Codificación proponía una nueva regulación del régimen jurídico de los contratos mercantiles, comprendiendo materias como los deberes precontractuales, la perfección, interpretación, contenido, cumplimiento, incumplimiento y extinción del contrato, además de la excesiva onerosidad, la morosidad, la cesión de créditos, la solidaridad y la prescripción o caducidad de las obligaciones mercantiles. Por su parte, la Sección de Derecho Civil propone también una nueva normativa para las clases de obligaciones, la mancomunidad y solidaridad, el cumplimiento e incumplimiento, la alteración de las circunstancias, los cambios de sujeto y la extinción de las obligaciones; junto a ello, y además de ciertas modificaciones concretas en algunas modalidades contractuales, se formulan nuevos preceptos sobre la formación, contenido, interpretación, ineficacia del contrato y representación. Pero, además, la duplicidad de normativas puede acentuarse si se pretende incluir en ambos Códigos la regulación de los contratos con consumidores. Este es el objetivo de la Sección de Derecho mercantil, que reputa mercantiles todos los contratos en que intervenga un empresario, incluidos los celebrados con consumidores. A su vez, la puesta al día del Código Civil se plantea de manera similar a la que ha tenido lugar en otros Códigos europeos, como el alemán, que han incorporado el Derecho de consumo al Código Civil.

Alfaro (2015), manifestó que “regular *ex novo* los contratos mercantiles sin modernizar, previamente, la regulación de los contratos correspondientes civiles que están (o no) en el Código Civil es una temeridad que impondrá costes a los operadores al aplicar las reglas”.

¹⁵ Si bien es cierto que algunos autores como Alonso (2015) y Vérger (2014) son contrarios al sector que defiende que el artículo 149.1.8 CE estaría referido exclusivamente a las bases de las obligaciones contractuales civiles, mientras que las obligaciones contractuales mercantiles estarían recogidas en el artículo 149.1.6 CE, configurándose cada uno de estos títulos como dos materias separadas.

4. La propuesta de código civil elaborada por la asociación de profesores de derecho civil

La necesidad de llevar a cabo una recodificación en España presenta posturas contrapuestas. Por un lado, hay autores que argumentan que España necesita un nuevo Código Civil porque el vigente presenta deficiencias que hacen desaconsejable intentar realizar actualizaciones puntuales que simplemente parchean algunas materias y es necesario unificar y reunir el derecho civil surgido al amparo de numerosas leyes especiales (Bercovitz, 2019). Por otro lado, existe doctrina que considera que en nuestro país no debería plantearse la idea de

[La] recodificación o nueva codificación y menos aún sobre la base de la realización de nuevos Códigos sin una necesaria profundización de materias centrales como, por ejemplo, la unificación de un derecho contractual en España. Además, debe tratarse de una técnica codificadora consistente en la racionalización y mejora de las normas incorporando el desarrollo doctrinal y jurisprudencia que se ha producido como una necesaria adaptación a la realidad social. (Cañizares, 2015, p. 57)¹⁶

Ambas posturas tienen acogida en la Propuesta de Código Civil elaborada por la Asociación de Profesores de Derecho Civil.

El envejecimiento del código se ha acentuado de manera irreversible, a pesar de las más de setenta modificaciones a las que ha sido sometido a lo largo del tiempo. Por ello, se precisa un texto que esté redactado de manera coherente y que responda a un mismo impulso de modernización (Asociación de Profesores de Derecho Civil, 2018, p. 15; López, 2018, p. 186; Elizari, 2018; Pau, 2004, p. 470).

Asimismo, es preciso reintegrar en el texto del código materias dispersas en la legislación especial y mejorar la ordenación sistemática del código vigente, que presenta, como se ha explicado, desajustes en algunas materias (Asociación de Profesores de Derecho Civil, 2018, pp. 15-16).

La Asociación de Profesores de Derecho Civil adoptó en abril de 2014 la decisión de elaborar una propuesta de nuevo Código Civil puesto que había llegado el momento de “proceder a la sustitución del Código Civil, de finales del siglo XIX por un nuevo Código Civil del siglo XXI” y así reivindicar “la doctrina académica de nuestro país en materia de Derecho Civil” (Tena, 2019, pp. 586-587).

Salvo los académicos que están vinculados al mundo del derecho, nadie conoce que existe una propuesta de Código Civil realizada por la Asociación de Profesores de Derecho Civil que podría ser el nuevo Código Civil español del siglo XXI (Bercovitz, 2018). El sector profesional no se ha hecho eco de esta propuesta. Quizás hubiera sido oportuno incorporar a profesionales del derecho, como jueces, notarios, registradores de la propiedad, en su elaboración.

El objetivo principal al elaborar un nuevo Código Civil “debe ser el de reorientar sus principios para adecuarlos al Estado democrático y de Derecho que garantiza la Constitución y, de este modo, la Propuesta de 2018 quiere un Derecho civil basado en la defensa firme de los principios constitucionales y los derechos fundamentales” (Garrote, 2022, p. 5). De esta suerte, la propuesta realizada por la Asociación de Profesores de Derecho Civil se asienta en el saber común y en la experiencia, en los frutos de la doctrina y de la jurisprudencia (Albiez, 2019; Urrea, 2018).

¹⁶ Véase en el mismo sentido: García (2015, p. 96).

No influye sobre el desarrollo de la legislación civil autonómica derivada de las concesiones realizadas por la Constitución y de los Estatutos de Autonomía de las comunidades con derecho civil propio. Es un texto prudente y conservador pero adaptado a las más recientes disposiciones europeas (Garrote, 2022, pp. 5-6; Tena, 2019, pp. 587-588) y, con este objetivo, se aspira a un Código Civil de actualización y consolidación, además de respetuoso con las competencias legislativas que se derivan de la Constitución en materia de derecho civil para algunas comunidades autónomas.

La doctrina¹⁷ lo ha calificado como “uno de los intentos más ambiciosos para lograr un nuevo Código civil español de carácter actual y, en condiciones de implantarse realmente”. Aun así, llama la atención que no se haya elaborado en el contexto de la Comisión General de Codificación, sino en el ámbito de las facultades de derecho, pues se reitera que surge de la Asociación de Profesores de Derecho Civil.

La propuesta es técnicamente muy elaborada, ya que ha tenido en consideración las reivindicaciones sociales reales y las “corrientes codificadoras generales y sectoriales vigentes en nuestro contexto cultural”.

La estructura del código objeto de la propuesta es la siguiente: un título preliminar y seis libros dedicados, por este orden, a las personas (Libro I), a la familia (Libro II), a los bienes (Libro III), a los modos de adquirir la propiedad (Libro IV), a las obligaciones y contratos (Libro V), y a la prescripción y caducidad (Libro VI). Brevemente las novedades más significativas en cada uno de ellos son las que a continuación se refieren.

Son pocas las novedades que se introducen en el “Título Preliminar”, sin perjuicio de los cambios encaminados a mejoras técnicas, así como a su adecuación al derecho internacional privado y a las normas de conflicto sobre los diversos derechos civiles vigentes en España.

Se introducen los derechos de la personalidad y se dedica un capítulo al nombre, al honor, a la imagen y a la intimidad, y otro a la regulación de los derechos de las personas sobre su propio cuerpo. Asimismo, se dedican tres títulos a la parte general de la persona jurídica, a las asociaciones y a las fundaciones (Bercovitz, 2018), trasladando la regulación de estos derechos al código y, constituyen así, los aspectos más llamativos de este Libro I de la propuesta. Junto a ello, una extensa normativa dedicada a las medidas de protección de la persona, basadas en los principios de necesidad, subsidiariedad, proporcionalidad y autonomía personal. La propuesta de Código Civil contiene una regulación que difiere en aspectos sustanciales con la reforma que se ha producido como consecuencia de la Ley 8/2021, de 2 de junio. La principal diferencia entre ambos textos radica en que:

[L]a Propuesta optó por no suprimir la distinción entre capacidad jurídica y capacidad de obrar, conceptos que tras la reforma de 2021 quedan subsumidos en una idea amplia de capacidad jurídica que incluye tanto la aptitud para ser titular de derechos como la legitimación para ejercerlos por uno mismo. De igual forma, la Propuesta de Código Civil mantiene el concepto de “capacidad de obrar modificada”, que sería determinada por sentencia judicial en el caso concreto y la nueva regulación del Código Civil ha omitido. (Garrote, 2022, pp. 10-11)

En relación con las medidas de apoyo formales e informales, la propuesta de 2018 regula como medida de apoyo principal la curatela, aunque mantiene la tutela para personas mayores de edad, como sistema de apoyo a la persona con discapacidad para los casos en los que sea estrictamente necesario ejercer su representación con carácter pleno y permanente (Garrote, 2022, p. 13) a diferencia de lo que ahora

¹⁷ Como Garrote (2022) y Tena (2019).

contiene el Código Civil, producto de la Ley 8/2021, que relega la tutela exclusivamente para los menores de edad y como medida de apoyo judicial más restrictiva impone la curatela.

Se introduce en el Libro II, como reforma más destacada en el ámbito de la filiación, un capítulo específico que contiene unas disposiciones generales y una triple regulación de la filiación: por naturaleza, por adopción y la derivada de técnicas de reproducción asistida.

El cambio de mayor alcance en materia de familia se encuentra en la regulación del régimen económico matrimonial, puesto que se supera el dilema entre “régimen supletorio de separación o de gananciales, imponiendo a los contrayentes la elección del régimen que prefieran durante la tramitación del expediente matrimonial. Se acaba de esta forma con el desconocimiento por los contrayentes sobre cuál va a ser la economía de su matrimonio” (Bercovitz, 2018). Se introduce la mediación familiar en relación con los efectos de la nulidad, separación y divorcio y, en cuanto a la extinción de la obligación de alimentos a los hijos mayores de edad, se sigue el modelo de derecho aragonés, y se prevé dicha extinción cuando los hijos cumplan 26 años¹⁸.

La mayor novedad del Libro III es la regulación de los derechos de aprovechamiento parcial, del derecho de superficie, del derecho de vuelo y de los derechos de adquisición (Bercovitz, 2018). Asimismo, es necesario llevar a cabo una modernización de los derechos reales para adaptarlos a las necesidades del tráfico jurídico, pues se pretende la incorporación de derechos (derecho de superficie, de vuelo o de adquisición preferente) que actualmente desempeñan una función importante en el tráfico jurídico. Igualmente, es ineludible actualizar derechos como el de propiedad o el de usufructo y eliminar algunos que hoy día están en desuso (derecho de censo o derecho de anticresis).

Mención especial merece la regulación de las sucesiones en el Libro IV, dedicado a los modos de adquirir. En este libro se incluyen la accesión y la usucapión, desligando esta última de la prescripción. En esta parte se ha optado por cambios relevantes recurriendo, en algunas ocasiones, a figuras vigentes en nuestros derechos civiles forales o autonómicos. En consecuencia, se ha dado entrada en la propuesta a los pactos sucesorios, al testamento mancomunado y a la posibilidad de que el causante encomiende al cónyuge la ordenación de su sucesión después de su muerte. En cuanto a la sucesión legal, se prioriza el llamamiento del cónyuge viudo frente al de los ascendientes, aunque se mantiene la restitución de las donaciones de estos últimos. Se introduce una expresa regulación de la herencia yacente y se amplían los plazos para solicitar la aceptación de la herencia a beneficio de inventario. Se introduce una significativa reducción de la legítima, junto con el reconocimiento de una mayor libertad de disposición (Bercovitz, 2018) y, de esta forma, se intenta propiciar una mejora técnica del régimen vigente, aunque sin descuidar su actualización (Galicia, 2020, p. 339).

En la redacción del Libro V, especialmente en lo referente a las obligaciones y al contrato en general, se ha optado por una regulación unitaria que garantice la seguridad jurídica y se han aprovechado los trabajos anteriores existentes en la materia: el anteproyecto de 2009 elaborado por la Comisión General de Codificación; la propuesta de Código Mercantil elaborada por la sección de derecho mercantil de 2013; y los trabajos previos acometidos en el marco europeo: los Principios de Derecho contractual europeo, el Marco Común de Referencia Europeo y el Proyecto Pavía. Asimismo, se recogen las aportaciones realizadas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo como impulsora de nuevas orientaciones incorporadas a esta propuesta de Código Civil (Salas, 2019, 414). Todo ello conlleva que el Libro V propuesto contenga una regulación más extensa y pormenorizada que el actual código.

¹⁸ Considera Carrión (2020) que debido a las numerosas reformas que ha sufrido el código en materia de familia, sea el régimen de familia el que “previsiblemente sería el menos afectado, precisamente por ser el marco normativo que ha venido siendo objeto de las reformas de mayor calado tras la entrada en vigor de la CE y aún después (Leyes 13 y 15/2005)”.

Se ha aprovechado la ocasión para incorporar contratos que han correspondido tradicionalmente al ámbito mercantil porque se consideraban que afectaban únicamente a empresarios, por ejemplo, algunos contratos de financiación, como los arrendamientos financieros y los contratos de distribución (Bercovitz, 2018). De este modo, la regulación contenida en este libro comprende una gran cantidad de contratos privados que incluye la contratación de consumo y quedan excluidos los contratos que ya cuentan con una regulación completa en leyes especiales como los arrendamientos urbanos o el seguro.

El ámbito de contratos de servicio y de responsabilidad extracontractual sufre un notable crecimiento influenciado por la doctrina del Tribunal Supremo, que los ajusta a las necesidades sociales de nuestro país (Bercovitz, 2018). En el caso de la responsabilidad extracontractual, además de incorporarse materias que actualmente están reguladas en leyes especiales, debe considerarse que:

[Se] distingue el ámbito de responsabilidad por culpa del ámbito presidido por el riesgo creado; se regula el daño y su reparación; las causas de exclusión de la responsabilidad civil; la pluralidad de responsables; la responsabilidad por dependientes y auxiliares; la responsabilidad civil empresarial y profesional, los daños causados por animales y los daños causados por la circulación de vehículos de motor. (Bercovitz, 2018)¹⁹

Además, en lo que se refiere a los contratos de servicios:

[S]e prevén unas disposiciones comunes, un régimen general, sin perjuicio de regulaciones específicas para los diversos tipos de contratos que se contemplan, prescindiendo de la dicotomía entre obligaciones de medios y obligaciones de resultados como criterio delimitador de categorías contractuales. A partir de tal planteamiento se regulan el contrato de obra inmobiliaria, mobiliaria, intelectual o industrial, los contratos de servicios turísticos, viajes combinados, de servicios médicos, los contratos de servicios de comunicaciones electrónicas y los contratos de mediación. (Bercovitz, 2018)

Se da de esta forma entrada en el Código Civil a nuevos contratos que se encuentran regulados en leyes especiales.

El Libro VI contiene la normativa sobre caducidad e introduce cambios en la prescripción, modificando los plazos generales para el ejercicio de las pretensiones y

[S]e introduce la figura de la suspensión cuando el titular de la pretensión no conoce ni podría conocer los hechos que fundamentan la pretensión y la identidad del deudor, o cuando el mismo no pueda ejercerla por causa de fuerza mayor durante los seis meses anteriores a la terminación del plazo. (Bercovitz, 2018)

Como podemos observar, es necesario realizar una reforma completa de cada uno de los libros del Código Civil si se quiere modernizar éste. Es una tarea complicada pero no imposible, solo es necesario la alineación de los diferentes órganos legislativos y del ejecutivo de la nación para poderlo llevar a cabo²⁰.

¹⁹ Véase en el mismo sentido: Salas (2019, p. 415).

²⁰ Pone de relieve Orduña (2019) que:

[H]a llegado el momento de hacer lo necesario para que el Código Civil español sea al menos tan moderno como los de nuestro entorno y, sobre todo, que responda a las necesidades de la sociedad civil en el presente siglo. Es una auténtica necesidad y su oportunidad radica en el «potencial político» que ofrece el Código Civil, como instrumento cualificado para dotar de unidad y cohesión a los nuevos valores y procesos de cambio que demanda la sociedad.

Con la propuesta realizada se intenta poner freno a la dispersión legislativa y a la mala técnica que la acompaña y de esta forma, conseguir un código que contribuya a una mejora de la seguridad jurídica y de la vida de los ciudadanos.

A fecha de cierre de esta publicación no se tiene conocimiento de que se siga trabajando en la propuesta realizada en 2018, por lo que lamentándolo mucho este texto se quedó en una propuesta, que no se ha sabido utilizar por parte de nuestro Gobierno para llevar a cabo la tan ansiada modernización del Código Civil español²¹.

5. Los actuales intentos de reformar el Derecho civil español

Durante los últimos años el espíritu reformista ha resurgido en España y desde el Ministerio de Justicia se han impulsado dos intentos de reforma y modernización del Código Civil español. Por un lado, el Ministerio de Justicia, conocedor de la necesidad de revisar el régimen sucesorio regulado en el Código Civil de 1889 y con el afán de modernizar esta materia para adaptarla a las nuevas necesidades derivadas de los cambios sociales y de los cambios producidos en las relaciones familiares, encomendó a la Sección de Derecho Civil de la Comisión General de Codificación el estudio de los regímenes sucesorios de legítimas y libertad de testar en 2019. De esta forma, se encargaba el análisis de “la evolución histórica del régimen sucesorio en Derecho común y en los territorios con Derecho civil especial, así como sobre las tendencias de Derecho comparado en países con tradiciones jurídicas próximas a la nuestra” para elaborar un informe en que se analizaran las ventajas y desventajas del régimen sucesorio de legítimas y del régimen sucesorio de libertad de testar²².

Recientemente se ha conocido que dicho informe se entregó al ministerio en el último trimestre del 2022 y, aunque todavía es pronto para conocer el posible alcance que tenga este informe y la propuesta de reforma sobre el derecho de sucesiones que en él se recoge, se puede observar que se sigue optando por parchear el Código Civil en vez de acometer una reforma integral o una recodificación de éste.

Por otro lado, en julio de 2023, la Sección Primera de la Comisión General de Codificación ha presentado la revisión a la propuesta para la modernización del Derecho de Obligaciones y Contratos que se realizó en 2009²³.

Tal y como el Ministerio de Justicia explica la propuesta de modernización contempla como novedades más relevantes:

[L]a consagración de la regla de solidaridad, cuando dos o más personas sean deudoras de una misma prestación, con un mismo contrato; la actualización de las fuentes de las obligaciones, prescindiendo de las antiguas figuras de cuasicontratos y cuasidelitos, mientras que se regula el enriquecimiento sin causa y la promesa unilateral de una prestación (...) la mora y el cumplimiento defectuoso en la figura más amplia del incumplimiento (...) una nueva redacción de la cesión

²¹ Aunque sí bien es cierto, en la web oficial de La Moncloa figura que la señora ministra de justicia “ha encargado a la Comisión la reforma del Código Civil en materia de obligaciones y contratos para adecuarlo a los cambios producidos en el tráfico jurídico ordinario y en los sistemas de nuestro entorno”; ver <https://bitly.ws/XQtb> [Consultado por última vez el 18 de mayo de 2023].

²² Orden de 4 de febrero de 2019, por la que se encomienda a la sección de derecho civil de la comisión general de codificación el estudio de los regímenes sucesorio de legítimas y libertad de testar. Ver <https://bitly.ws/XQts> [Consultado por última vez el 20 de marzo de 2023].

²³ Propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos, 2023. Ver <https://bitly.ws/XQtH> [Consultado por última vez el 19 de septiembre de 2023].

de créditos (...) la contratación por vía electrónica y las figuras nunca codificadas del contrato a favor de tercero y el contrato para persona a designar, o la regulación expresa de las relaciones precontractuales. (Montes, 2023)

El tiempo nos dirá si finalmente este segundo intento de modernización del Libro IV del Código Civil es impulsado por el Gobierno de la Nación y se produce la tan deseada reforma del derecho de obligaciones y contratos que equipararía el Código Civil español a la legislación de los países de nuestro entorno como Francia o Alemania.

6. Conclusiones

Las diferencias que presenta el Código Civil español y el empeño del legislador por efectuar reformas parciales impiden llevar a cabo una recodificación que presente un texto más acorde con el siglo XXI. Todo ello se debe a que está muy arraigado el pensamiento de que el siglo XXI no es el siglo de la codificación.

El Código Civil español pretendió regular toda la materia jurídica y evitar que existieran disciplinas excluidas que produjeran diferencias entre los ciudadanos. A pesar de ello, actualmente no contempla las nuevas necesidades sociales, económicas o tecnológicas fruto de la evolución y hace que la normativa civil esté dispersa en diferentes normativas especiales que dificultan su aplicación. Por ello, sería conveniente intentar armonizar y cohesionar de forma coherente las normas civiles e incluso mercantiles en un mismo cuerpo normativo puesto que la distinción que hoy día prevalece entre ambas materias carece, en muchos casos, de sentido y es necesario tener una base de las obligaciones contractuales común a ambas áreas.

España necesita la modernización de su Código Civil para que recupere la posición central en el ordenamiento jurídico, solo superada por la Constitución y, para ello, se debe lograr un código único que, por ejemplo, consiga la unificación del derecho de obligaciones y contratos; que esté nutrido de las diferentes fuentes del ordenamiento jurídico; que considere los procedimientos necesarios para aplicar el derecho que en él se contiene; que incluya materias tan fundamentales como los derechos humanos o que incluya materias tan importantes para nuestra sociedad como el derecho de consumo.

De este modo, España tendría un Código Civil tan moderno como los países de su entorno, que respondería a las necesidades de la sociedad actual y que, además, dotaría de unidad y cohesión al territorio nacional.

7. Bibliografía

- Albiez, Klaus (2019): “Un Código civil para el siglo XXI”, *El notario del siglo XXI - Revista del Colegio Notarial de Madrid*, N° 83: pp. 78-82. Disponible en: <https://bitly.ws/XQuj>.
- Alfaro, Jesús (2015): “Contra la promulgación del anteproyecto del Código Civil”, en Roca, Encarna (directora), *Codificaciones del Derecho privado en el siglo XXI*. Thomson Reuters, pp. 19-26.
- Alonso, Carmen (2015a): “Codificación y Derecho privado de obligaciones y contratos” en Roca, Encarna (directora), *Codificaciones del Derecho privado en el siglo XXI*. Thomson Reuters, pp. 27-48.
- Alonso, Carmen (2015b): “La regulación de las obligaciones y contratos mercantiles en general en el Anteproyecto de Código Mercantil”, en Bercovitz, Rodrigo (director), *Hacia un nuevo Código Mercantil*. Thomson Reuters, pp. 299-313.
- Asociación de Profesores de Derecho Civil (2018): *Propuesta de Código Civil*. Tecnos.

- Bercovitz, Rodrigo (2009): “De las obligaciones y de los contratos”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, Nº 10: pp. 2118-2121.
- Bercovitz, Rodrigo (2019): “Ciento treinta años después... un nuevo Código Civil para el siglo XXI”, *Diario La Ley*. Disponible en: <https://bit.ly/47kwUBt>.
- Bercovitz, Rodrigo (2018): “Una propuesta de Código Civil”, *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, Nº 8: pp. 93-102.
- Bonet, José (1989): “La constitucionalización del Código Civil (Hacia la consolidación de un ‘Corpus’ privado fundamental)”, en Rico, Francisco (director), *Centenario del Código Civil*. Universidad Popular Enrique Tierno Galván, pp. 177-182.
- Cañizares, Ana (2015): “Hacia una recodificación”, en Roca, Encarna (directora), *Codificaciones del Derecho privado en el siglo XXI*. Thomson Reuters, pp. 49-60.
- Carrión, Salvador (2020): “Algunas consideraciones sobre el régimen personal del matrimonio en la Propuesta de Código Civil de la APDC”, IDIBE. Disponible en: <https://bitly.ws/XQuv>.
- Castro, Federico (1942): *Derecho Civil de España*. Casa Martin.
- De Ramón, Ignacio (2009): “Sobre la necesidad de perfeccionar el ordenamiento jurídico”, *Diario La Ley*. Disponible en: <https://bit.ly/471G1qX>.
- Delgado, Jesús (2020): “Codificación, Código Civil y Derechos Civiles Forales”, *Iura Vasconiae*, Nº 17: pp. 9-56.
- Delgado, Jesús (2011): “Retos de la dogmática española en el primer tercio del siglo XXI”, *Retos de la dogmática española*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- Díez-Picazo, Luis y Ponce De León, Luis (1992): “Codificación, descodificación y recodificación”, *Anuario de Derecho Civil*, Nº 2: pp. 473-484.
- Díez-Picazo y Ponce De León, Luis (2003): “Reforma de los Códigos y Derecho europeo”, *Anuario de Derecho Civil*, 4: pp. 1565-1574.
- Durán, Ramón (2010): “La propuesta de reforma del derecho de obligaciones y contratos en España”, *Revista de Derecho*, vol. 11, Nº 1: pp. 327-354. Disponible en: <https://revistas.udep.edu.pe/derecho/article/view/1540>.
- Elizari, Leyre (2018): “Principales novedades en torno a la prenda en la Propuesta de Código Civil de la Asociación de Profesores de Derecho Civil”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, Nº 5: pp. 25-70.
- Galicia, Gorka (2020): “Una propuesta doctrinal de reforma del régimen sucesorio del Código Civil español”, *Ius Vasconiae*, Nº 17: pp. 315-340.
- García, Gabriel (1993): “Código Civil centenario”, en Rico, Francisco (director), *Centenario del Código Civil*. Universidad Popular Enrique Tierno Galván, pp. 287-290.
- García, María Paz (2015): “Hacia un nuevo Código de obligaciones y contratos por el camino equivocado. Propuestas de rectificación”, en Roca, Encarna (directora), *Codificaciones del Derecho privado en el siglo XXI*. Thomson Reuters, pp. 61-113.
- Garrote, Ignacio (2022): “El derecho de la persona y el derecho de familia en la Propuesta de Código civil de la APDC y en algunas reformas recientes del Código”, *Revista de Derecho Privado*, vol. 106, Nº 5: pp. 3-36.
- Irti, Natalino (1999): *L’età della decodificazione* (4ª ed.). Giuffrè.

- Jerez, Carmen y Pérez, Máximo (2009): “La comisión general de codificación y su labor en la modernización del derecho de obligaciones”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, N° 19: pp. 155-179. Disponible en: <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6052/6515>.
- López, Aurora (2018): “Retos del Derecho civil español: a propósito de la necesaria reformulación del Código Civil”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, N° 2: pp. 185-235.
- Marín, Ignacio (2009): “La cláusula penal en la Propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos”, *InDret*, N° 2: pp. 1-17. Disponible en: <https://bitly.ws/XQuQ>.
- Masferrer, Aniceto (2014): “La Codificación española y sus influencias extranjeras”, en Masferrer, Aniceto (editor), *La Codificación española - Una aproximación doctrinal e historiográfica a sus influencias extranjeras, y a la francesa en particular*. Thomson Reuters, pp. 21-52.
- Montes, Pablo (2023): “Regulación del cumplimiento defectuoso y del enriquecimiento sin causa: novedades de la propuesta de modernización del Código Civil”, *Economist & Jurist*. Disponible en: <https://bit.ly/3tUXGlt>.
- Orduña, Francisco (2019) “Hacia un necesario nuevo Código Civil como instrumento de progreso y cambio social en el siglo XXI”, *Diario La Ley*. Disponible en: <https://bit.ly/46aoufe>.
- De Pablo, Pablo (2004): “Unidad constitucional y codificación del Derecho privado”, en Menéndez, Aurelio (director), *La proliferación legislativa: un desafío para el Estado de derecho*. Thomson Reuters, pp. 497-540.
- Parra, María Ángeles (2019): “La necesidad de un nuevo Código Civil para la sociedad del siglo XXI”, *Diario La Ley*. Disponible en: <https://bit.ly/3tVIgxm>.
- Pau, Antonio (2004): “La recodificación como remedio”, en Menéndez, Aurelio (director), *La proliferación legislativa: un desafío para el Estado de derecho*. Thomson Reuters, pp. 457-471.
- Peset, Mariano (2000): *Lecciones de Historia del Derecho*. Albatro.
- Roca, Ramón (1940): “Crítica institucional al Código Civil”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N° 148: pp. 497-515.
- Roca, Encarna (2019): “Un Código Civil para la era de la globalización”, *Diario La Ley*. Disponible en: <https://bit.ly/3MxyCY6>.
- Rodríguez, María Eugenia (2010): “La reforma de los códigos, civil y de comercio: la unificación del derecho de obligaciones y contratos y la sede normativa del derecho de consumo”, *Revista de Derecho Patrimonial*, N° 24: pp. 119-150.
- Salas, Antonio (2019): “Aportación de la jurisprudencia a la modernización del Derecho de contratos”, en Ataz, Joaquín y García, Carmen (coordinadores), *Estudios sobre la modernización del Derecho de obligaciones y contratos*. Thomson Reuters, pp. 413-428.
- Tena, Isaac (2019): “Los intentos actuales para recodificar el Derecho privado español”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, N° 4: pp. 571-590.
- Tomás y Valiente, Francisco (1983): *Manual de Historia del Derecho español*. Tecnos.
- Urrea, Martín (2018): “Propuesta de reforma del derecho de obligaciones y contratos en España y la Unión Europea”, *La Ley Unión Europea*, N° 57.
- Vattier, Carlos (2011): “La propuesta de la Comisión General de Codificación para la modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos”, en Pérez, Julio y De Román, Raquel (coordinadores), *Estudios jurídicos sobre la empresa y los negocios: una perspectiva multidisciplinar*. Universidad de Burgos, pp. 423-438.

Vérger, Mercedes (2014): “La regulación de las obligaciones y de los contratos mercantiles en general en la nueva propuesta de Código Mercantil”, *El Notario del Siglo XXI - Revista del Colegio Notarial de Madrid*, N° 54. Disponible en: <https://bitly.ws/XQv3>.

Zimmermann, Reinhard (2015): “El Código Civil alemán y el desarrollo del Derecho privado en Alemania”, en Agurto, Carlos *et al (coordinadores)*, *Comparación jurídica y teoría del Derecho*. Olejnik.